

**Texto Completo de la Iniciativa de Ley B
Ciudad de Newport Beach**

**Anexo 1 de la Resolución del Concejo Municipal con Respecto a la
Enmienda a la Carta Constitutiva de la Ciudad de Newport Beach
para que Contemple la Elección Directa del Alcalde por parte de los Votantes**

SECCIÓN 1: TEXTO DE LA ENMIENDA A LA CARTA CONSTITUTIVA DE LA CIUDAD DE NEWPORT BEACH

Por medio de la presente, la Carta Constitutiva de la Ciudad de Newport Beach se enmienda de la siguiente manera (el texto subrayado muestra las incorporaciones y el texto tachado muestra lo eliminado):

Sección 400. Funcionarios Electivos.

Los funcionarios electivos de la Ciudad consistirán en un Concejo Municipal de seis siete miembros y un Alcalde. El término "Concejo Municipal", "cuerpo legislativo" u otros términos similares según se utilicen en esta Carta Constitutiva o en cualquier otra disposición legal se considerarán como referencia al organismo colectivo compuesto por el Alcalde y los miembros del Concejo Municipal excepto si alguna otra disposición de esta Carta Constitutiva o disposición legal indique expresamente lo contrario o a menos que dicha interpretación sea claramente contraria a la intención y al contexto de esta disposición.

(a) Los candidatos para el Concejo Municipal serán nominados por y de entre los electores de cada uno de los seis siete distritos mencionados en el Artículo X de esta Carta Constitutiva y uno será elegido de cada uno de dichos distritos por los votantes de la Ciudad en general en el momento y de la manera establecida en esta Carta Constitutiva. Los empates en la votación entre los candidatos para el Concejo Municipal ~~los cargos~~ se definirán por sorteo.

De forma alternativa y sucesiva, dos cuatro términos de cuatro años (Distritos 2 y 5) se cubrirán en una de las elecciones municipales generales que tienen lugar cada año par que sea múltiplo de cuatro y cuatro tres términos de cuatro años (Distritos 1, 3, 4, y 6) se cubrirán en una de las siguientes elecciones municipales generales que tienen lugar cada año par que no sea divisible entre cuatro, de acuerdo con la secuencia de mandatos de los miembros del Concejo existentes en la fecha de vigencia de esta enmienda.

El término del cargo será de cuatro años. El mandato de cada miembro del Concejo Municipal comenzará en la fecha de la reunión del Concejo Municipal, posterior a su elección, en que el concejo municipal reciba la certificación de los resultados electorales por parte del Secretario de la Ciudad.

(b) Los candidatos a Alcalde serán nominados por y de entre los electores de la Ciudad y serán elegidos por los votantes de la Ciudad en general en el momento y la forma prevista en esta Carta Constitutiva. Los empates en las votaciones entre los candidatos a Alcalde se decidirán por sorteo.

El cargo de Alcalde se cubrirá en la elección municipal general que se celebra cada año par divisible entre cuatro.

El término del cargo será de cuatro años. El mandato del Alcalde comenzará en la fecha de la reunión del Concejo Municipal, posterior a su elección, en que el Concejo reciba la certificación de los resultados electorales por parte del Secretario de la Ciudad.

Sección 401. Elegibilidad.

(a) Ninguna persona será elegible para ocupar un cargo como miembro del Concejo Municipal al menos que sea, y haya sido durante al menos treinta (30) días inmediatamente anteriores a su nominación o nombramiento, un elector registrado del distrito por el que es nominado o nombrado y, durante al menos treinta (30) días inmediatamente anteriores a su elección o nombramiento, un elector registrado de la Ciudad. Ninguna persona será elegible para ocupar el cargo de miembro del Concejo Municipal para un término que siga inmediatamente al término para el que fue elegida Alcalde.

A pesar de las disposiciones de la Sección 400, ninguna persona será o seguirá siendo elegible para ocupar el cargo de miembro del Concejo Municipal durante más de dos (2) términos consecutivos de cuatro (4) años. Los miembros del Concejo Municipal que hayan servido uno o más términos previos al actual tendrán derecho a completar dicho término, pero no podrán ser reelegidos, salvo lo dispuesto a continuación. Los miembros del Concejo Municipal que estén cumpliendo su primer término a partir de la fecha de vigencia de la presente enmienda serán elegibles para ocupar el cargo durante un segundo término de cuatro años cuando finalice el término actual.

Esta sección no pretende cambiar el límite de términos consecutivos para un miembro del Concejo Municipal promulgado por los votantes en noviembre de 1992 impedir que las personas sirvan más de dos (2) términos consecutivos, y no debe interpretarse de tal manera que vuelva inelegible a cualquier persona que, en virtud de su elección, no serviría más de dos términos consecutivos.

(b) Ninguna persona será elegible para ocupar el cargo de Alcalde a menos que él o ella sea, y haya sido durante al menos treinta (30) días inmediatamente anteriores a su nominación o nombramiento, un votante registrado de la Ciudad, y durante al menos treinta (30) días inmediatamente anteriores a su elección o nombramiento, un elector registrado de la Ciudad.

No obstante las disposiciones de la Sección 400, ninguna persona será o seguirá siendo elegible para ocupar el cargo de Alcalde durante más de dos (2) términos de cuatro (4) años.

Esta sección está destinada a prevenir que las personas sirvan durante más de dos (2) términos en el cargo de Alcalde, y no se interpretará de tal manera que vuelva inelegible a cualquier persona que pueda haber servido como miembro del Concejo Municipal.

Sección 403. Vacantes.

Una vacante en el Concejo Municipal por cualquier motivo que surja, se cubrirá mediante el nombramiento por parte del Concejo Municipal de una persona calificada del distrito en donde haya surgido la vacante, dicha persona nombrada detentará el cargo hasta el primer martes siguiente a la próxima elección municipal general y hasta que su sucesor califique. En la elección municipal general posterior a cualquier vacante, se elegirá a un Miembro del Concejo del distrito en el que exista la vacante para que sirva durante el resto del término vigente.

Una vacante en el cargo de Alcalde por cualquier motivo que surja, se cubrirá por el resto del término vigente mediante una elección especial convocada por el Concejo Municipal que se celebrará no menos de 88 días ni más de 103 días después de la fecha de vigencia de la vacante, excepto que la elección especial pueda llevarse a cabo dentro de 180 días a partir de la fecha de vigencia de la vacante con el fin de consolidarla con la elección municipal general de la Ciudad. No se dispondrá la realización de una elección y el cargo de Alcalde permanecerá vacante si el periodo expira dentro del plazo para celebrar una elección especial.

Si un miembro del Concejo Municipal o el Alcalde se ausenta de todas las reuniones ordinarias del Concejo Municipal por un período de sesenta días consecutivos a partir de la última reunión ordinaria del Concejo Municipal a la que asistió dicho miembro, a menos que sea con el permiso del

Concejo Municipal expresado en sus actas oficiales, o es condenado por un delito que implique vileza moral, o deje de ser un elector calificado de su distrito, su cargo quedará vacante y será declarado tal por el Concejo Municipal.

En caso de que el Concejo Municipal no cubra una vacante por nombramiento dentro de los treinta días siguientes a que el cargo en cuestión se haya declarado vacante, se celebrará de inmediato una elección para cubrir dicha vacante de entre el distrito correspondiente.

Sección 404. El Alcalde. Alcalde Interino.

~~En la fecha de cualquier reunión del Concejo Municipal en la que el Concejo reciba la certificación de los resultados de cualquier elección municipal general o especial en la que se elija a cualquier miembro del Concejo, el Concejo Municipal deberá, después de jurar y calificar a cualquier miembro recién elegido, elegir a uno de sus miembros como su funcionario presidente, quien tendrá el título de Alcalde:~~

~~(a) El Alcalde presidirá las reuniones y será un miembro con derecho a voto del Concejo Municipal, y tendrá voz y voto en todos sus procesos.~~

~~(b) Excepto por lo dispuesto en la Sección 405, el Alcalde tendrá la facultad exclusiva de fijar los órdenes del día del Concejo Municipal y de modificar el orden de los asuntos de estos.~~

~~(c) El Alcalde tendrá la responsabilidad principal pero no exclusiva de interpretar las políticas, los programas y las necesidades del gobierno de la Ciudad ante el pueblo, y según lo requiera la ocasión, el Alcalde podrá informar al pueblo de cualquier cambio de política o programa.~~

~~(d) El Alcalde deberá ser el jefe oficial de la Ciudad con fines ceremoniales, y deberá cumplir con otras obligaciones consistentes con el cargo según lo prescriba esta Carta Constitutiva o según lo imponga el Concejo Municipal. El Alcalde servirá en tal función a discreción del Concejo Municipal.~~

~~(e) El Concejo Municipal deberá al mismo tiempo, elegir al Alcalde, también designar a uno de sus miembros como Alcalde Interino, quien servirá en dicha función a discreción del Concejo Municipal. El Alcalde Pro Tempore desempeñará las funciones del Alcalde durante la ausencia del Alcalde o su discapacidad.~~

Sección 405. Poderes conferidos al Concejo Municipal.

Todos los poderes de la Ciudad estarán conferidos al Concejo Municipal excepto que se estipule lo contrario en esta Carta Constitutiva. Con la concurrencia de al menos tres miembros del Concejo Municipal en cualquier reunión pública, se puede agregar un artículo a la futura agenda del Concejo Municipal.

Sección 410. Quórum. Procesos.

La mayoría de los miembros del Concejo Municipal constituirá el quórum para hacer negocios, pero un número menor puede dar por concluida periódicamente. Para propósitos de quórum, el Alcalde se contará como miembro del Concejo Municipal. En caso de ausencia de todos los miembros del Concejo en una reunión ordinaria o en una reunión ordinaria aplazada, el Secretario de la Ciudad puede declarar el aplazamiento de la reunión para un día y una hora determinados. La notificación de una reunión aplazada por falta de quórum o por disposición del Secretario será dada por el Secretario o puede dispensarse por consentimiento de la misma manera como se especifica en esta Carta Constitutiva para emitir o dispensar la notificación de reuniones especiales del Concejo Municipal; no obstante no necesita especificar los asuntos que serán abordados. El Concejo Municipal juzgará las calificaciones de sus miembros según lo establecido en la Carta Constitutiva. Juzgará todas las declaraciones de elecciones. Puede establecer reglas para la realización de sus procedimientos y desalojar o procesar a cualquier miembro u otra persona por conducta desordenada en cualquiera de sus reuniones.

Cada miembro del Concejo Municipal y el Alcalde tendrán la facultad de administrar juramentos y afirmaciones en cualquier investigación o procedimiento pendiente ante el Concejo Municipal. El Concejo Municipal tendrá el poder y la autoridad de obligar a la comparecencia de los testigos, de interrogarlos bajo juramento y de obligar a la presentación de pruebas ante él. Las citaciones se emitirán a nombre de la Ciudad y serán certificadas por el Secretario de la Ciudad. La desobediencia a dichas citaciones, o la negación a testificar (por motivos que no sean constitucionales), constituirá un delito menor, y será castigable de la misma manera que las violaciones de esta Carta Constitutiva lo son.

A petición de cualquier miembro, el Secretario de la Ciudad pasará lista y hará constar en el acta de la reunión los votos a favor y en contra del asunto que sea objeto de la petición.

Sección 1004. Votantes que Firman Peticiones de Nominación.

Los votantes que firmen cualquier petición para la nominación de cualquier persona para el cargo de Concejal deberán ser residentes y votantes registrados del distrito del cual dicha persona sería nominada.

Los votantes que firmen cualquier petición para la nominación de cualquier persona para el cargo de Alcalde deberán ser residentes y votantes registrados de la Ciudad.

Sección 1005. Distritos.

Por medio de la presente la Ciudad se divide en seis siete distritos, cuyos nombres y límites respectivos serán establecidos por ordenanza. No se promulgará ninguna ordenanza que cambie y redefina los límites de ningún distrito dentro de los seis meses previos a cualquier elección concejal regular.

Después del censo nacional y cada décimo año a partir de entonces el Concejo Municipal designará un comité para estudiar e informar al Concejo Municipal sobre la conveniencia de la redistribución de los distritos de la Ciudad. Al recibir el informe de dicho comité, y en cualquier otro momento que se considere necesario o deseable para que los límites de los distritos sean justos y lógicos, el Concejo Municipal puede por ordenanza, cambiar y redefinir los límites de cualquiera o de todos los seis siete distritos establecidos en el presente documento. Los límites así definidos se establecerán de manera que los distritos constituyan, en la medida de lo posible, áreas naturales de territorio contiguo y compacto y proporcionen una representación justa ante el Concejo Municipal. A pesar de las disposiciones de la Sección 401, ninguna redistribución de los distritos descalificará a ningún Miembro del Concejo para servir como Miembro del Concejo del distrito por el cual fue nominado o designado por el resto de su término, si es elegido, o hasta la próxima elección municipal general, si es designado. Cualquier territorio que, en lo sucesivo, se anexe o consolide con la Ciudad deberá, en el momento de dicha anexión o consolidación, ser añadido por ordenanza del Concejo Municipal a un distrito o distritos adyacentes.

SECCIÓN 2: DESCRIPCIÓN DE LA BOLETA ELECTORAL

De acuerdo con lo establecido en la sección 34458.5 del Código de Gobierno, la siguiente descripción de la boleta se incluye en esta iniciativa de ley propuesta para la Enmienda a la Carta Constitutiva:

ENMIENDAS A LA CARTA CONSTITUTIVA

ELECCIÓN DIRECTA DEL ALCALDE – La iniciativa de ley para la enmienda a la Carta Constitutiva propuesta modificaría las Secciones 400, 401, 1004 y 1005 de la Carta Constitutiva de la Ciudad de Newport Beach para cambiar la composición del Concejo Municipal de siete Miembros del Concejo a un Alcalde y seis Miembros del Concejo. El Alcalde será nominado por los residentes y votantes registrados de la Ciudad de Newport Beach ("Ciudad") y elegido por los electores de la Ciudad en general. El número de distritos del Concejo Municipal se reduciría a seis y los Miembros del Concejo serían elegidos de cada uno de los seis distritos por los electores de la Ciudad en general. La persona elegida Alcalde serviría por un término de cuatro años y solo sería elegible para ocupar el cargo de Alcalde por dos términos de cuatro años durante toda su vida. Ninguna persona sería inelegible para detentar el cargo de Concejal para un término que siga inmediatamente al término para el que fue elegida Alcalde. Esta iniciativa de ley también enmendaría la Sección 403 del Carta Constitutiva para establecer un procedimiento para presentar una vacante para el cargo de Alcalde.

Las Secciones 404, 405 y 410 de la Carta Constitutiva se enmendarían para disponer que el Alcalde: se cuente como un Miembro del Concejo a efectos de establecer un quórum para que el Concejo lleve a cabo sus funciones; presida todas las reuniones del Concejo, sea un miembro del Concejo con derecho a voto, tenga la facultad de determinar el orden de los asuntos y tenga voz en todos los procedimientos del Concejo; y establezca las agendas de las reuniones del Concejo; si bien, en cualquier reunión del Concejo, tres Miembros del Concejo tendrían la facultad de añadir un punto a una agenda futura. Esta Enmienda a la Carta Constitutiva no otorga al Concejo Municipal el poder de aumentar su propia compensación o la de otros funcionarios de la Ciudad sin la aprobación de los votantes.

SECCIÓN 3: DIVISIBILIDAD

Es la intención del electorado que las disposiciones de esta iniciativa de ley de Enmienda a la Carta Constitutiva sean divisibles y que si cualquier disposición de esta iniciativa de ley de Enmienda a la Carta Constitutiva, o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia, fuese determinada no válida dicha invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de esta iniciativa de ley de Enmienda a la Carta Constitutiva que puedan ser efectivas sin la disposición o la aplicación no válida.

SECCIÓN 4: INICIATIVAS DE LEY EN CONFLICTO

En caso de que se considere que esta iniciativa de ley de Enmienda a la Carta Constitutiva y otra iniciativa o iniciativas de ley relacionadas con el establecimiento del cargo de Alcalde electo, los distritos del Concejo Municipal, y los límites de mandato del Alcalde entran en conflicto, los otros asuntos descritos en este documento se incluirán en la misma boleta de la elección municipal especial, que la otra iniciativa o iniciativas de ley de la Carta Constitutiva. En caso de que esta iniciativa de ley para la Enmienda a la Carta Constitutiva reciba un número mayor de votos afirmativos, las disposiciones de esta iniciativa de ley deberán prevalecer en su totalidad, y las disposiciones de la otra iniciativa o iniciativas de ley serán inválidas y nulas.

Si esta iniciativa de ley para la Enmienda a la Carta Constitutiva es aprobada por los votantes pero se sustituye total o parcialmente por otra iniciativa de ley en conflicto aprobada por los votantes en la misma elección, y posteriormente dicha otra iniciativa de ley en conflicto se determina como inválida, esta iniciativa de ley tendrá efecto inmediato y plena vigencia.

SECCIÓN 5: IMPLEMENTACIÓN

En caso de que esta iniciativa de ley para la Enmienda a la Carta Constitutiva sea aprobada:

- A. Los miembros del Concejo Municipal que estén desempeñando su cargo en el momento en que estas disposiciones de la Carta Constitutiva entren en vigor continuarán en sus cargos hasta el vencimiento de sus respectivos términos y hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados.
- B. El Concejo Municipal deberá, a más tardar seis (6) meses antes de la próxima elección municipal general que se lleve a cabo después del año en que entren en vigor las enmiendas a la Carta Constitutiva adoptadas en la presente, seguir cualquier proceso requerido por la ley aplicable y adoptar una ordenanza para establecer los límites respectivos de los seis (6) distritos del Concejo Municipal.
- C. La promulgación de esta iniciativa de ley no se interpretará ni aplicará para restablecer ni extender el límite de los mandatos consecutivos aplicable a cualquier persona que ocupe un cargo como miembro del Concejo Municipal en el momento en que los votantes aprueben esta iniciativa de ley.

SECCIÓN 6: FECHA DE VIGENCIA

Esta iniciativa de ley para la Enmienda a la Carta Constitutiva entrará en vigor en la manera en que lo permita la ley.